



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 91 De Martes, 28 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210058000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Arnulfo Vargas Gomez	Omaira Carolina Ipuana Monsalve	24/06/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Transacción
08001418902020220028000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Belki Alvarado Vidales	Nestor Hugo Campo Ebratt, Leyber Rafael Dominguez	24/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Decreta Medida Cautelar
08001418902020200033200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Americano Y Otro	Farmacia Torres Ltda	24/06/2022	Auto Niega - Terminación
08001418902020210004700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comunidad Franciscana - Colegio San Francisco	Jairo Alonso Bermudes Restrepo	24/06/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago Total
08001418902020200004400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Magisterio Del Atlantico	Martha Luz Diaz Zapata, Ramiro De Jesus Oliveros Berdugo, Aida Rosa Blanco Gonzalez	24/06/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Transacción

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 28 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

fb1293c4-a192-485a-bca9-5a4d3d08fbc6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 91 De Martes, 28 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200026900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Jaime Francisco Fontalvo Salas, Heberlideth Suarez Sanjuanelo	24/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210059400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Jose Pedraza Segura, Carlos Enrique Lopez Prada	24/06/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418902020200032400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Helizauth Leonardo Moreno Ogaza	Yohnny De Jesus Florz Jalkh	24/06/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Transacción
08001418902020220027800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Rafael Yanez	Carmen Alicia Yi Rodriguez	24/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020200063100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Diego Cossio Jaramillo Y Otro	Delma De Jesus Hernandez Meza	24/06/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago Total
08001418902020210053800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nestor Arturo Herrera Rodelo	Laura Maria Quebedo Incapie	24/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020200030500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Soraida Genith Perez Ustate	Orlando Angulo De Leon, Manuel Mercado Duran	24/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 28 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

fb1293c4-a192-485a-bca9-5a4d3d08fbc6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 91 De Martes, 28 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220027900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Luis Enrique Gutierrez	24/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Decreta Medida Cautelar
08001418902020190048300	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Yesid Piñeres Rojas	24/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 28 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

fb1293c4-a192-485a-bca9-5a4d3d08fbc6



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 080014189020-2022-00278-00  
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL YANEZ CC. 12.618.431.  
DEMANDADO: CARMEN ALICIA YI RODRIGUEZ CC. 32.660.095.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, pendiente de decidir sobre su admisión.  
Barranquilla, 24 de junio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1. El artículo inciso 2 del artículo 74 del C.G. del P., el cual señala que *"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario..."*

Al analizar el poder aportado, otorgado por la parte demandante JOSE RAFAEL YANEZ al Dr. DANIEL HERNANDO HERNANDEZ GIMENO, se evidencia que el mismo no posee la presentación personal requerida por el artículo arriba en mención, por ello, se hace necesario que se realice y aporte al expediente la correspondiente presentación personal del poder, en aras de evitar posibles inconvenientes respecto al derecho de postulación.

2. Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta un título valor, escaneado en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020, que establece las medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por lo anterior, debe acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

*"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia*

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).*

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento

3. Se debe aportar nuevamente, de forma completa y totalmente legible, como mensaje de datos la escritura pública N. 7424 de septiembre 22 de 2012 de la Notaria Primera De Soledad, toda vez que tal pieza procesal en algunas partes es ilegible, y no está completa, situación que no le brinda claridad ni seguridad a lo plasmado en la misma.



Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MONICA MOZO CUETO  
JUEZ**

Es

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla  Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 91 hoy 28-06-2022  Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario
--



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2020 00044 00

Demandante: Cooperativa del Magisterio del Atlántico, Coopema, Nit. 8901041954

Demandado: Ramiro de Jesús Oliveros Berdugo CC 8747206

Aida Rosa Blanco González CC 32656285

Martha Luz Díaz Zapata CC 32723587

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia en que las partes, de consuno, piden la terminación del proceso debido a que transigieron la obligación. No hay embargo de remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla  
Antes juzgado 29 civil municipal. Veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

En atención al memorial que antecede, se terminará el proceso porque las partes transigieron la obligación. Además, se decretarán las órdenes consecuenciales según lo que enseguida se expone.

#### Consideraciones

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

*“(...) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.*

*Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes*

*a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”*.

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita, autenticada ante notario, se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado para que obre en el proceso ejecutivo de marras; memorial que fue suscrito por ambas partes. La transacción se acordó en la suma de \$37 000 000, de la cual \$18 825 088 será pagada con los dineros que se le han descontado al codemandado Ramiro de Jesús Oliveros Berdugo producto del embargo aplicado sobre su salario.

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

3. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

4. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE:

1. Acéptase la transacción celebrada entre Cooperativa del Magisterio del Atlántico, Coopema, Nit. 8901041954 y Ramiro de Jesús Oliveros Berdugo CC 8747206, Aida Rosa Blanco González CC 32656285 y Martha Luz Díaz Zapata CC 32723587, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco de la demanda de ejecución radicada 080014189020 2020 00044 00.

2. Entréguese a la cooperativa ejecutante los depósitos judiciales constituidos en el asunto hasta alcanzar la suma de **\$18 825 088**. El remanente debe devolverse a la parte demandada, según corresponda.

3. Declarar terminado el proceso.

2

r

Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Barranquilla.



4. Ordénase el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, a favor de la parte demandada.

5. Sin costas.

6. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.<sup>1</sup>

Notifíquese y cúmplase



Mónica Elisa Mozo Cueto

Jueza

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Hoy, 28/6/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico  
# 91

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

---

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

3

r



Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 080014189020 2021 00047 00  
Demandante: Comunidad Franciscana Provincia De La Santafe -Colegio San Francisco, Nit. 860.020.342-1  
Demandado: Jairo Alonso Bermúdez Restrepo CC. 72.217.794

Señora jueza: A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante, quien pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla  
(Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

- 1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2021 00047 00, promovida por la Comunidad Franciscana Provincia De La Santafe -Colegio San Francisco, Nit. 860.020.342-1, mediante apoderado, contra Jairo Alonso Bermudez Restrepo CC. 72.217.794.
2. Levántense las cautelas decretadas. Los oficios de desembargo serán elaborados y enviados una vez quede en firme esta decisión.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto  
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Hoy, 28/6/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 91

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2020 00324 00

Demandante: Helizauth Leonardo Moreno Ogaza CC 1047233578

Demandado: Yohnny de Jesús Flórez Jalah CC 78023619

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia en que las partes, de consuno, piden la terminación del proceso debido a que transigieron la obligación. No hay embargo de remanentes. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla  
Antes juzgado 29 civil municipal. Veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

En atención al memorial que antecede, se terminará el proceso porque las partes, mediante sus respectivos apoderados, transigieron la obligación. Además, se decretarán las órdenes consecuenciales según lo que enseguida se expone.

#### Consideraciones

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

*“(...) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.*

*Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia*

*judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”.*

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita, autenticada ante notario, se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado para que obre en el proceso ejecutivo de marras; memorial que fue suscrito por los apoderados de las partes, quienes tienen facultades para transigir. La transacción se acordó en la suma de \$5 097 854 pagaderos con los dineros que se le han descontado al demandado producto del embargo aplicado sobre su salario.

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

3. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

4. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4° *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE:

1. Acéptase la transacción celebrada entre Helizauth Leonardo Moreno Ogaza CC 1047233578 y Yohnny de Jesús Flórez Jalah CC 78023619, mediante sus respectivos apoderados, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco de la demanda de ejecución radicada 080014189020 2020 00324 00.

2. Entréguese al abogado Gustavo Alberto López Galindo, endosatario del ejecutante, los depósitos judiciales constituidos en el asunto hasta alcanzar la suma de **\$5 097 854**. El remanente debe devolverse a la parte demandada.

3. Declarar terminado el proceso.

4. Ordénase el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, a favor de la parte demandada.

2

r

Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Barranquilla.



5. Sin costas.

6. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.<sup>1</sup>

Notifíquese y cúmplase



Mónica Elisa Mozo Cueto

Jueza

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Hoy, 28/6/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico  
# 91

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

---

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

3

r



roceso: Ejecutivo  
Radicación: 080014189020 2020 00631 00  
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS  
Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, NIT  
830.138.303-1  
Demandado: Delma de Jesus Hernandez Meza C.C. 22.526.770

Señora jueza: A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante, quien pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla  
(Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, veinticuatro de junio de dos  
mil veintidós

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

- 1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2020 00631 00, promovida por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, NIT 830.138.303-1, mediante apoderado, contra Delma de Jesús Hernández Meza C.C. 22.526.770.
2. Levántense las cautelas decretadas. Los oficios de desembargo serán elaborados y enviados una vez quede en firme esta decisión.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto  
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Hoy, 28/6/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 91

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2020 00332 00

Demandante: Centro empresarial Buenavista

Demandado: Droguería Farmacia Torres Ltda.

Informe secretarial. Señora juez, paso a usted el presente proceso informándole que el apoderado general de la parte demandante, quien no tiene facultades para recibir, pidió la terminación del proceso por pago total de la obligación. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario.

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla  
(Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, veinticuatro de junio de  
dos mil veintidós.

En atención tanto al memorial que antecede como a la nota secretarial, el despacho no accederá a terminar el proceso de la referencia por pago total de la obligación toda vez que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 461 del CGP. En efecto, esa disposición normativa ordena que el escrito que solicite la terminación debe provenir del apoderado con facultades expresas para recibir, lo que no acontece en este asunto. Obsérvese que el poder visible a folio 7 del archivo digital *01Demanda* no contiene la facultad echada de menos.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

Niégrese la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto  
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Hoy, 28/6/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 91

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00580 00

Demandante: Arnulfo Vargas Gómez -C.C 5.796.599

Demandado: Omaira Carolina Ipuana Monsalve C.C 1.124.496.146

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia en que las partes, de consuno, piden la terminación del proceso debido a que transigieron la obligación. No hay embargo de remanentes. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla  
Antes juzgado 29 civil municipal. veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

En atención al memorial que antecede, se terminará el proceso porque las partes transigieron la obligación. Además, se decretarán las órdenes consecuenciales según lo que enseguida se expone.

#### Consideraciones

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

*“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.*

*Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia*

*judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”*.

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita, autenticada ante notario, se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado para que obre en el proceso ejecutivo de marras; memorial que fue suscrito por el endosatario del demandante y por la parte demandada. La transacción se acordó en la suma de \$11 300 000 suma que la demandada pagó al demandante al momento de la suscripción del contrato de transacción, tal cual se dijo en el ordinal tercero de tal convenio.

Se resalta que al proferir esta decisión la demandada no registra depósitos judiciales en la cuenta del juzgado, por lo que esta determinación no ordenará entrega de dinero.

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

3. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

4. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4° *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE:

1. Acéptase la transacción celebrada entre Arnulfo Vargas Gómez -C.C 5.796.599 y Omaira Carolina Ipuana Monsalve C.C 1.124.496.146, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco de la demanda de ejecución radicada 080014189020 2021 00580 00.

3. Declarar terminado el proceso.

4. Ordénase el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, a favor de la parte demandada.

5. Sin costas.

2

r

Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Barranquilla.



6. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.<sup>1</sup>

Se resalta que al proferir esta decisión la parte demandada no registra depósitos judiciales en la cuenta del juzgado, por lo que esta determinación no ordenará entrega de dinero.

Notifíquese y cúmplase



Mónica Elisa Mozo Cueto  
Jueza

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Hoy, 28/6/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico  
# 91

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

---

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

3

r



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001418902021-000594-00

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A, identificada con NIT No. 901.034.871-3

DEMANDADOS: CARLOS ENRIQUE LOPEZ PRADA, identificado con C.C No. 1'080.184.327 y JOSE MANUEL PEDRAZA SEGURA, identificado con C.C No. 3'767.480

INFORME SECRETARIAL:

SEÑORA JUEZ, a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentre pendiente resolver un recurso de reposición.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de junio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos. El doctrinante Hernán Fabio López, en su obra sobre derecho procesal, al respecto señala:

*“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”*

De igual modo es pertinente resaltar lo que indica el artículo 318 del Código General del Proceso, que regula el trámite del recurso de reposición, a saber:

*Art 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

En el presente caso, el apoderado demandante Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, mediante memorial recibido a través del correo electrónico del despacho el día 02/02/2022, presenta recurso de reposición -dentro del término legal-, contra el auto de fecha 28/01/2022 notificado por estado el día 31/01/2022, a través del cual se decidió no seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso; ahora, el objeto de réplica, se fundamenta en los siguiente:

*Respetuosamente, no estamos de acuerdo con la decisión contenida en el auto confutado, porque el despacho omite considerar que la notificación personal por correo electrónico no fue remitida solo al correo de la demandada, sino también al correo institucional del despacho judicial, a saber: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo cual, fácilmente le permitía constatar los anexos*



*documentales en formato (PDF) que correspondían al auto que libró mandamiento de pago y a la demanda ejecutiva, incluidos sus anexos.*

Frente al disgusto del recurrente, encuentra esta administradora judicial que no le asiste razón al togado, al pretender que se revoque el auto arriba en mención, pues es palpable que el argumento esbozado, no es correcto, pues de la constancia adjunta donde se realiza la notificación de la parte demandada, solo va dirigida a las direcciones de correo electrónico [enrique.prada.1990@gmail.com](mailto:enrique.prada.1990@gmail.com) y [josepedraza@gmail.com](mailto:josepedraza@gmail.com), y no al correo del juzgado [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), situación que si daría certeza del contenido enviado.

En consecuencia, este Despacho no repondrá el proveído de fecha 28 de enero de 2022, disponiéndolo así en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

No reponer el auto adiado 28 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA MOZO CUETO  
JUEZ

Es

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -  
Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla  
Por anotación de Estado No. 91 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 28-06-2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario



Ejecución 2019 483

Demandante: BANCOLOMBIA SA

Demandado: Yesid Piñeres Rojas

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso pendiente por resolver Recurso de Reposición.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,  
VEINTICUATRO DE JUNIO DOS MIL VEINTIDÓS

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente se observa que la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 05 de octubre de 2021, mediante el cual esta abogada de la parte activa, informa que notificó a la parte demandada de la referencia, para seguir con la etapa procesal subsiguiente.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos. El doctrinante Hernán Fabio López, en su obra sobre derecho procesal, al respecto señala:

*“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”*

Al respecto, el artículo 318 CGP, que regula el trámite del recurso de reposición, dispone que:

*“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma*



Ejecución 2019 483

*verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.*

Pues bien, el auto recurrido fue notificado por estado, y el recurso de reposición fue interpuesto el día 11 de octubre de 2021, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

En el caso bajo estudio, el recurrente manifiesta su inconformidad con respecto al auto de fecha 05 de octubre de 2021, mediante el cual, se le niega la notificación en debida forma realizada por la parte demandante al demandado, aduciendo que la misma, no cumple con las formalidades del art. 8 del Decreto 806 de 2020, más concretamente, señala la providencia que es objeto de impugnación-05 de Octubre de 2021 que la demandante al momento de notificar, 1.- No envió la demanda y sus anexos, para el traslados respectivo. 2 Tampoco indicó al demandado la dirección electrónica del Juzgado y 3. Omitió el Término que tiene el demandado, a fin de que haga valer por ese medio, su derecho de contradicción; concluyendo este auto que se niega la Notificación en debida forma porque no cumple con las formalidades del Ar. 8 del Decreto 806 de 2020.

El recurrente afirma que la notificación si fue realizada en legal forma, con fundamento a los arts. 291 y 292 del C.G. del proceso, porque estas notificaciones la personal que fue realizada el 03 de Marzo de 2020, cumpliendo con la citación a notificación personal y si no se logra notificar personalmente, se hace por aviso, enviándose, un aviso con las especificaciones legales y la providencia a notificar al demandando en este caso, el Mandamiento ejecutivo, como efectivamente, consta el 12 de marzo de 2020 y dichas notificaciones fueron enviadas al correo electrónico del juzgado el 31 de agosto del 2021.

No se le puede aplicar la norma procesal del Decreto 806 de 2020 en su Art. 8 que regula las notificaciones virtuales, porque este empezó a regir en junio del 2020 y las notificaciones personales y por aviso fueron el 03 y 12 de marzo de 2021, antes que empezara a regir este Decreto que comenzó su vigencia en junio del 2020

De modo que, revisado el expediente y después de constatar los argumentos del recurrente, observa el Despacho que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, al encontrar que:

- 1) Que efectivamente la notificación realizada por el demandante, si fue hecha en legal forma, con fundamento a los arts. 291 y 292 del C.G. del proceso, porque estas notificaciones la personal fue el 03 de Marzo de 2020, cumpliendo con la citación a notificación personal y como no se logró notificar personalmente, se hizo por aviso, enviándose, un aviso con las especificaciones legales y la providencia a notificar al demandando en este caso, el Mandamiento ejecutivo, como efectivamente, consta en fecha: 12 de marzo de 2020 y dichas notificaciones fueron enviadas al correo electrónico del juzgado el 31 de agosto del 2021.

Así las cosas, estima el Despacho que le asiste la razón a la parte demandante, porque las normas Procesales, son de ORDEN PUBLICO en armonía con lo establecido en el art. 624 del C.G.P., para este caso, se aplica la norma procesal vigente al momento de notificar, cual es el C.G. del Proceso y no el Decreto 806 del 2020 en su art. 8 y por lo anterior, se debe rectificar el error cometido, por lo que se procederá a reponer el auto de fecha 05 de Octubre



Ejecución 2019 483

de 2021 y en consecuencia, se tendrá por notificado al demandado en este proceso como lo afirma la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado 20 de Pequeñas causas y competencias múltiples,

### RESUELVE

1: Reponer el auto calendado 5 de octubre de 2021, el cual ordenó que la parte demandante, no había realizado la notificación al demandado en legal forma, por las razones expuestas en la parte considerativa.

2: Sígase adelante la ejecución contra Yesid Piñeres Rojas, identificado con CC 9020587, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 4/12/2019.

3: Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *ídem*.

4: Decrétase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2° del artículo 440 *ídem*.

5: Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ibidem*. Tásense y líquidense.

6: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$3 000 000.

7: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2°, 3° y 4° y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

8: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

*Notifíquese y cúmplase,*

Mónica Elisa Mozo Cueto  
Jueza

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla

Hoy, 28/6/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #

91



Ejecución 2019 483

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Carrera 44 #38-11 Piso 4  
Edificio BANCO POPULAR  
Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



0800141890202020-00305-00-00 Ejecución

DEMANDANTE: SORAIDA GENITH PÉREZ USTATE - C.C. 60.323.881

DEMANDADOS: ORLANDO JOSE ÁNGULO DE LEÓN - C.C. 72.345.286  
MANUEL ANDRÉS MERCADO DURAN - C.C. 1.143.434.093

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso pendiente por resolver Recurso de Reposición. Sírvase proveer

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,  
VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente se observa que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 21 de abril de 2022, mediante el cual se requiere a la ejecutante para gestione las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos. Al respecto, el artículo 318 CGP, que regula el trámite del recurso de reposición, dispone que:

*“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”* (Subrayado fuera del texto).

Pues bien, el auto recurrido fue notificado por estado N°48 de fecha 22 de abril de 2022, por lo que se tenía hasta el 27 de abril de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición y como quiera que el mismo fue interpuesto el día 25 de abril de 2022, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

Es menester indicar que, de conformidad con los artículos 321 y 326 del C.G.P, el recurso de apelación procederá contra los autos interlocutorios dictados en la primera instancia,



0800141890202020-00305-00-00 Ejecución

situación que no acontece en el caso que nos ocupa, al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía que se enmarca dentro de una única instancia, quedando suficientemente evidenciado que no es un proceso de primera instancia, pues para ello tendría que tratarse de un proceso de menor cuantía que supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda.

En el caso bajo estudio, el recurrente manifiesta su inconformidad con respecto al numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 21 de abril de 2022, mediante el cual se requiere a la ejecutante para gestione las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada, arguyendo que se debe tener notificados por conducta concluyente a los demandados Orlando José Angulo de León y Manuel Andrés Mercado Duran, en razón a que, en el escrito de solicitud de suspensión del proceso de fecha 7 de octubre de 2020, se encuentra la manifestación escrita de los demandados de conocer el mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2020.

De modo que, se procedió a revisar el expediente, hallándose que:

- 1) El día 07/10/2020, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de suspensión del presente proceso por el término de 12 meses. Dicha solicitud fue coadyuvada por los demandados, quienes manifiestan conocer el mandamiento de pago de 28 de septiembre de 2020.
- 2) El Juzgado mediante providencia de fecha 7 de mayo de 2021 decretó la suspensión del proceso por el término de doce (12) meses, conforme a lo solicitado en forma expresa por las partes en memorial de fecha 7 de octubre del 2020.
- 3) Posteriormente, dado que, se cumplió el plazo fijado por las partes en la solicitud, el juzgado, mediante providencia de fecha 21 de abril de 2022, dispuso la reanudación del presente proceso y requirió a la ejecutante para que gestione las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada.

Al respecto, el inciso primero del artículo 301 del CGP dispone que: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”* (Subrayado fuera del texto).

Una vez examinado el escrito de suspensión del presente proceso, se observa en el párrafo tercero que los demandados manifiestan conocer el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de septiembre de 2020. Dicha manifestación fue realizada por escrito que lleva firma de los demandados.

Así las cosas, este Despacho estima que le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante, por lo que se procederá a reponer el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 21 de abril de 2022 y en consecuencia, se tendrá por notificados por conducta concluyente a los demandados Orlando José Angulo de León y Manuel Andrés Mercado Duran de todas las decisiones que se hayan dictado en el proceso, inclusive del mandamiento de pago.



0800141890202020-00305-00-00 Ejecución

Por último, dado que los demandados quedaron notificados por conducta concluyente y nunca propusieron excepciones, y, además, en atención que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

### RESUELVE

Primero: Reponer el ordinal segundo de la parte resolutive del auto calendarado 21/4/2022.

Segundo: En consecuencia, téngase por notificados por conducta concluyente a los ejecutados de todas las decisiones que se hayan dictado en el proceso, inclusive del mandamiento de pago.

Tercero: Sígase adelante la ejecución contra ORLANDO JOSE ÁNGULO DE LEÓN - C.C. 72.345.286 y MANUEL ANDRÉS MERCADO DURAN - C.C. 1.143.434.093, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 28/9/2020.

Cuarto: Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *id.*

Quinto: Decrétase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2° del artículo 440 *id.*

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ib.* Tásense y liquídense.

Sétimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$1 000 000.

Octavo: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2°, 3° y 4° y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado.

*Notifíquese y cúmplase,*

Mónica Elisa Mozo Cueto  
Jueza



0800141890202020-00305-00-00 Ejecución

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla

Hoy, 28/6/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #  
91

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00280-00

DEMANDANTE: BELKI ALVARADO VIDALES CC. 8.772.526.

DEMANDADO: LEYBER RAFAEL DOMINGUEZ CARPIO CC. 72.433.691 y  
NESTOR HUGO CAMPO EBRATT CC. 72.251.490.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió en las formalidades del reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de junio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de BELKI ALVARADO VIDALES CC. 8.772.526, en contra de LEYBER RAFAEL DOMINGUEZ CARPIO CC. 72.433.691 y NESTOR HUGO CAMPO EBRATT CC. 72.251.490, por las siguientes sumas:

- Por la obligación contenida en el título objeto de recaudo, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes a partir del 20/09/2020, hasta el 20/12/2020, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 21/12/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica al Dr. EDUARDO ANTONIO MORALES MELENDEZ, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Monica Mozo Cueto*

MONICA MOZO CUETO  
JUEZ

Es

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple –Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal  
de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 91 hoy 28-06-  
2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00279-00

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S NIT. 901.239.411-1.

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE GUTIERREZ JARABA CC. 1.007.332.982.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió en las formalidades del reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de junio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de VIVA TU CREDITO S.A.S NIT. 901.239.411-1, en contra de LUIS ENRIQUE GUTIERREZ JARABA CC. 1.007.332.982, por las siguientes sumas:

- Por la obligación contenida en el título objeto de recaudo, la suma de TRES MILLONES OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3.083.264) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 18/11/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el



artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica al Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Mónica Mozo Cueto*

MONICA MOZO CUETO  
JUEZ

Es

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple –Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal  
de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 91 hoy 28-06-2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 0800141890202020-00269-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDITO, NIT. N°. 802.022.275-2

DEMANDADO: JAIME FONTALVO SALAS C.C. No. 8.495.921 y HEBERLIDETH SUAREZ SANJUANELO C.C. No 32.868.259

**MANDAMIENTO DE PAGO - AUTO DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

**DEMANDA ACUMULADA #1**

REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 0800141890202020-00269-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDITO NIT. 802.022.275-2

DEMANDADO: HEBERLIDETH SUAREZ SANJUANELO C.C. 32.868.259

**MANDAMIENTO DE PAGO - AUTO DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2021**

**DEMANDA ACUMULADA #2**

REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 0800141890202020-00269-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE NIT. 901.219.221-1

DEMANDADO: HEBERLIDETH SUAREZ SANJUANELO C.C. 32.868.259

**MANDAMIENTO DE PAGO - AUTO DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2022**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, en que la parte demandada se encuentra notificada de los autos que libraron mandamiento de pago, sin proponer excepciones.

Barranquilla, 24 de junio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, inciso 2 el cual establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En el caso que nos ocupa, los demandados JAIME FONTALVO SALAS, identificado con C.C. No. 8.495.921 y HEBERLIDETH SUAREZ SANJUANELO, identificado con C.C. No 32.868.259, se encuentran notificados de los autos de mandamiento de pago de fechas 7 de septiembre de 2020, 05 de febrero de 2021 y 01 de febrero de 2022, tal como se desprende de las constancias de notificación surtidas conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, como se vislumbra en los archivos PDF del expediente electrónico, ejecutados que dejaron vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propusieron excepciones de mérito.

Así las cosas, es procedente seguir adelante con la ejecución tal como lo establece el artículo 440, antes citado.

En consecuencia, se,



## RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución, contra los demandados JAIME FONTALVO SALAS identificado con C.C. No. 8.495.921 y HEBERLIDETH SUAREZ SANJUANELO, identificado con C.C. No 32.868.259, tal como se dispuso en los autos de mandamiento de pago proferidos en este proceso, fechados, 7 de septiembre de 2020, 05 de febrero de 2021 y 01 de febrero de 2022, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen. Inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$3.651.720.
6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.
7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad No. 080012041801 y no en la de este juzgado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MOZO CUETO  
JUEZ

Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,  
Por anotación de Estado No. 91 notifico el  
presente auto.  
Barranquilla, 28-06-2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario